



170.

ON PHELIPE, POR LA

GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, afsi de Realengo, como de Señorìo, y Abadengo de estos nuestros Reynos, y Señorìos, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocar puede en qualquier manera, salud, y gracia: Sabed, que por nuestra Real Persona se ha resuelto, y remitido al nuestro Consejo el Decreto, que dice afsi: Siendo conveniente, que el oro, y plata, que se labre en alhajas, por pequeñas que sean, tengan la ley que la moneda que he mandado labrar vltimamente, para escusar el daño, que los Plateros que viven en Madrid en barrios extraviados, y partes ocultas, y los de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, executan en contravencion de las Leyes, viciando las de la plata, y oro, labrando alhajas de leyes muy inferiores, solo con el fin de hacerse ricos en poco tiempo, y à poco trabajo, vendiendo à el publico por todos sus cabales, como si fuesen de la ley entera, que deben tener, continuandose este daño por no averseles castigado con la pena ordinaria: He resuelto, que desde aora en adelante, todos los Plateros, afsi en estos Reynos, como en los de Indias, labren precisamente la plata de la ley de once dineros, como tengo mandado se execute la moneda de plata que se labrare, por el articulo primero de la Ordenanza establecida en nueve de Junio de mil setecientos y veinte y ocho, para las Casas de Moneda de España, y de Indias, corroborando la resolucion que tomè por Decreto de trece de Julio de mil setecientos y nueve, expedido à esse Consejo,

Real  
Decreto.

sejo; y que siendo de menos ley, no se pueda marcar, ni vender, ni se venda, ni marque; y si se hiciere lo contrario, se les castigue con las propias penas, que están impuestas por Leyes, à los que labrasen plata de menos ley de los once dineros, y quatro granos; y estando, por lo que toca al oro, permitido à los Plateros por la Ley quarta del libro quinto, titulo veinte y quatro, que puedan labrarle de veinte y quatro quilates, de veinte y dos, y veinte, sin duda; porque quando los Reyes mis predecesores promulgaron esta Ley, tendrian las varias monedas de oro, que corrian en aquellos tiempos; vnas, la ley de veinte y quatro quilates; otras, la de veinte y dos; y otras, la de veinte; pues es natural, que aviendo atendido à que la plata labrada fuesse de la propia ley que la amonedada, seguirian la misma acertada maxima, por lo que mira al oro; y respecto de que de muchos años à esta parte se debe labrar, y labra la moneda de oro de ley de veinte y dos quilates, asì en las Casas de Moneda destos Reynos, como en las de Indias, cuya practica està autorizada tambien por el Artículo siete de la referida Ordenanza del año de mil setecientos y veinte y ocho: mando, que todos los Plateros, asì en estos Reynos, como en los de Indias, labren precisamente el oro de la misma ley de veinte y dos quilates; y que siendo de otra ley, no se pueda marcar, ni vender, ni se venda, ni se marque, baxo de las penas, que están impuestas por Leyes, à los que labraren oro de menos ley que los veinte y quatro, y veinte y dos quilates; y hallandome informado, que aun en los pesos, y pesas con que reciben, y venden el oro, y plata, ay perjuicio à el Comun, pidiendo este vniversal perjuicio prompta, y eficaz providencia, que le ataje, y obvie para en adelante: mando se expidan Ordenes circulares à todos los Corregidores, y Justicias de estos mis Reynos, para que, como se ordena por la Ley once, libro quinto, titulo veinte y dos, el Concejo de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, donde huviere Cambiadores, y Plateros, nombre, y ponga en cada mes dos Oficiales del mismo Concejo, el vno, que sea el Corregidor, ò Alcalde, y el otro, Regidor, ò Jurado, y tomen consigo, si lo juzgassen conveniente, al Marcador que fuere puesto por el tal Concejo, y vn dia en cada mes, qual èl, y ellos quisieren, sin decirlo, ni apercibir primero, pidan, y requieran todas pesas de oro, y el marco, y el peso, y la plata de marcar que se  
ha



ha vendido, y està para vender por los Cambiadores, y Mercaderes, y Plateros, que huviere en la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, y de las otras personas, que tienen peso, y pesas, y trato de ellos, y vean la plata que venden, y la que huvieren vendido despues que se aya hecho notoria la ley que ha de tener, y reconozcan si es el marco justo, y sellado, como debe ser, y si las pesas son justas, y tienen las correspondientes señales, y marcas; y si hallaren, que las dichas pesas, granos, y marcos no son justas, ò no tienen la señal que deben tener, y que la plata, ò oro es de menos ley, ò que està menguado el peso con que se pesa, executen en los que hallaren culpantes, las penas contenidas en las Leyes: Y es mi Real animo, que los Corregidores, y Justicias hagan notoria esta resolucion en los respectivos Ayuntamientos, y Concejos, y que executen tambien estas diligencias con toda exactitud en las Ferias de los Lugares, por ser donde con mas frecuencia, y mayor facilidad se cometen estos abusos; con declaracion, de que en las Residencias que se tomen à los Corregidores, se les haga cargo sobre el cumplimiento de todo lo referido, y se les multe à proporcion de la falta en que huvieren incurrido. Tendràse entendido en el Consejo, y expedirà las ordenes correspondientes à el cumplimiento de esta resolucion, por lo que mira à estos Reynos; pues por lo correspondiente à los de las Indias, se daràn las convenientes por la parte donde toca. En Sevilla à veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y treinta. Al Arzobispo, Governador del Consejo. Y aviendose en èl publicado el referido Real Decreto, se mandò cumplir, y para su execucion, y observancia, expedir, con su insercion, esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos, en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, veais el Decreto, que de suyo queda incorporado, y en lo que os toca, ò tocar puede, le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en èl se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dár lugar à que se contravenga en manera alguna; antes bien dareis, para su entero cumplimiento, todas las ordenes, despachos, y providencias que se requieran, por ser esta nuestra voluntad; y vnos, y otros lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara,

ra, fo la qual mandamos à qualquier Escrivano, que fuere re-  
querido con esta nuestra Carta, la notifique à quien convenga,  
y dê testimonio; y queremos, que al traslado impresso de ella,  
firmado de nuestro infrascripto Secretario Escrivano de Camara  
mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dê tan-  
ta fee, y credito como à su original. Dada en Madrid à diez  
de Marzo de mil setecientos y treinta años. Andrés, Arzobispo  
de Valencia. Don Andrés Gonzalez de Barcia. D. Francisco de  
Arriaza. D. Joseph Agustín de Camargo. Don Antonio Calà de  
Vargas. Yo D. Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey  
nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su  
mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Juan  
Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor. Juan Antonio  
Romero.

*Es copia de la Provision Original, de que certifico*

